

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

5997

REAL DECRETO 255/1991, de 1 de marzo, de adaptación de las Leyes de plantillas de las Fuerzas Armadas a la estructura de Cuerpos, Escalas y empleos que dispone la Ley 17/1989, de 19 de julio.

La Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, establece una nueva estructura de Cuerpos, Escalas y empleos en las Fuerzas Armadas.

Por su parte, la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, en su disposición final sexta, autoriza al Gobierno a distribuir las plantillas establecidas en las Leyes 40/1984, de 1 de diciembre; 8/1986, de 4 de febrero, y 9/1986, de 4 de febrero, de plantillas del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, respectivamente, para adaptarlas a la nueva estructura de Cuerpos, Escalas y empleos, en tanto no se determinen con rango de Ley, autorización prorrogada por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Procede, por tanto, establecer para las Fuerzas Armadas las plantillas de las Escalas que conforman cada Cuerpo atendiendo a las previsiones del planeamiento de la defensa militar, a los tiempos medios de permanencia en los empleos que se determinan en la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen de Personal Militar Profesional, y a los créditos establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y fijar las medidas que permitan la adaptación de las actuales existencias a las que se determinan para cada Cuerpo y Escala, así como las premisas por las que han de regirse, en materia de plantillas, las Escalas declaradas a extinguir, cuyos efectivos por empleos han de formar parte de los globales de cada Ejército.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueban las plantillas y las normas de adaptación que figuran como anexo al presente Real Decreto para cada una de las Escalas de los Cuerpos específicos del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

Art. 2.º Las plantillas asignadas a las Escalas de militares profesionales de carrera constituyen los efectivos máximos a alcanzar contabilizando los que se encuentren en las situaciones de servicio activo, disponible y suspenso de funciones. Los efectivos asignados a militares de empleo de la categoría de oficial podrán variarse circunstancialmente, en función de las existencias de militares profesionales de carrera en los Cuerpos y Escalas a los que complementan, sin que se rebasen las plantillas totales fijadas para cada Cuerpo.

Art. 3.º Cuando se designe a un oficial general para ocupar cargos de Director general o cualquier otro de especial relevancia en el ámbito del Ministerio de Defensa, se considerará plantilla transitoria adicional, salvo en el caso de que estén expresamente asignados a su Escala y empleo. El cese en los cargos citados supondrá la anulación de la plantilla transitoria adicional correspondiente, amortizándose, en su caso, el exceso que se produzca con ocasión de la primera vacante.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los efectos de adaptación de las existencias actuales a las que se fijan para los empleos de cada Escala, los efectivos de las declaradas a extinguir se contabilizarán en las plantillas de las Escalas en las que pueden integrarse opcionalmente, o, en el caso de que no tengan opción a integrarse, en las de aquellas que se fijan en el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministro de Defensa, a propuesta, según proceda, del Secretario de Estado de Administración Militar o de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, establecerá plantillas transitorias anuales por Escalas y empleos, que permitan alcanzar los efectivos de las plantillas establecidas en el presente Real Decreto.

Los efectivos que en cada empleo y Escala excedan de la plantilla anual, constituirán la parte de plantilla transitoria adicional a amortizar en el ciclo anual, para lo cual el Ministro de Defensa, a propuesta, según proceda, del Secretario de Estado de Administración Militar o de los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, fijará los criterios generales que permitan determinar las vacantes que deben darse al ascenso y las que deben amortizarse.

Tercera.—Los cupos de pase a las situaciones de reserva y reserva transitoria, que se publiquen para amortizar excedentes, se aplicarán en cada Escala por empleos, por zonas de escalafón y, en su caso, por especialidades.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto 1669/1986, de 1 de agosto, por el que se fijan los efectivos de los cuadros de mando de los distintos Cuerpos y Escalas de la Armada y Orden 45/1990, de 29 de junio, por la que se establecen las plantillas de personal de Oficiales y Suboficiales de la Armada que han de regir a partir del 1 de julio de 1990.

Real Decreto 1670/1986, de 1 de agosto, por el que se fijan los efectivos de los cuadros de mando del Estado Mayor General, Arma de Aviación, Cuerpos y Escalas del Ejército del Aire y Orden 46/1990, de 29 de junio, por la que se establecen las plantillas de personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército del Aire que han de regir a partir del 1 de julio de 1990.

2. Asimismo, quedan derogadas aquellas disposiciones de igual inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a partir de la constitución de las nuevas Escalas, según lo establecido en el Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Defensa dictará cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

ADAPTACION DE PLANTILLAS A LA ESTRUCTURA DE CUERPOS, ESCALAS Y EMPLEOS QUE DISPONE LA LEY 17/1.989

CAPITULO I.- EJERCITO DE TIERRA

Artículo 1.- Plantillas del Ejército de Tierra.

Las plantillas totales por empleos fijadas por la Ley 40/1.984, de 1 de diciembre, de plantillas del Ejército de Tierra, una vez deducidos los efectivos correspondientes a los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se distribuyen entre los distintos empleos de las Escalas que conforman cada Cuerpo en la siguiente forma:

1.- Cuerpo General de las Armas

EMPLEOS	Escala superior	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Tte. General	10			
Gral. de División	28			
Gral. de Brigada	75			
Coronel	522			
Tte. Coronel	872	60		
Comandante	1.038	606		
Capitán	1.083	1.222		
Teniente	550	1.301		568
Alférez		707		856
Suboficial Mayor			197	
Subteniente			2.643	
Brigada			3.285	
Sargento 1º			2.694	
Sargento			3.381	

2.- Cuerpo de Intendencia

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. de División	1	
Gral. de Brigada	8	
Coronel	42	
Tte. Coronel	107	
Comandante	102	
Capitán	108	
Teniente	55	36
Alférez		61

3.- Cuerpo de Ingenieros Politécnicos.

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. de División	1	
Gral. de Brigada	2	
Coronel	36	
Tte. Coronel	60	
Comandante	66	
Capitán	69	
Teniente	36	16
Alférez		27

4.- Cuerpo de Especialistas

EMPLEOS	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Tte. Coronel	30		
Comandante	312		
Capitán	630		
Teniente	670		249
Alférez	343		375
Suboficial Mayor		111	
Subteniente		1.496	
Brigada		1.863	
Sargento 1º		1.527	
Sargento		1.903	

Artículo 2.- Escalas declaradas a extinguir

Los efectivos de las Escalas declaradas a extinguir se contabilizarán en las plantillas de las Escalas siguientes:

1.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo General de las Armas, los pertenecientes a:

Las Escalas Auxiliares de:

Infantería
Caballería
Artillería
Ingenieros.

La Escala Legionaria de Jefes y Oficiales de Infantería.

La Escala de Mar de Oficiales de Infantería.

2.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:

Las Escalas Auxiliares de:

Intendencia
Sanidad
Farmacia
Veterinaria.

- La Rama de Armamento y Material de la Escala Activa de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción.
 - La Rama de Construcción y Electricidad de la Escala Activa de Ingenieros Técnicos de Armamento y Construcción.
 - El Cuerpo Auxiliar de Especialistas (Oficiales).
 - El Cuerpo de Oficinas Militares.
 - El Cuerpo Auxiliar de Ayudantes de Ingenieros de Armamento y Construcción.
 - La Agrupación Obrera y Topográfica del Servicio Geográfico (Oficiales).
 - La Escala Auxiliar de Practicantes de Farmacia (Oficiales).
 - La Escala de Subdirectores Músicos del Ejército.
- 3.- En las plantillas de la Escala básica del Cuerpo General, los pertenecientes a:
- La Escala de Complemento de Suboficiales de Infantería
 - Caballería
 - Artillería
 - Ingenieros
- 4.- En las plantillas de la Escala básica del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:
- El Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército
 - La Escala de Complemento de Suboficiales de Intendencia.
 - La Escala de Complemento de Suboficiales Especialistas.
 - Las Escalas de Banda de Infantería
 - Caballería
 - Artillería
 - Ingenieros
 - Intendencia
 - Sanidad
 - Legión.
 - La Escala Auxiliar de Practicantes de Farmacia (Suboficiales).

Artículo 3.- Escalas de Complemento

Los componentes de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales del Cuerpo de Intendencia que tienen concedida la continuación en servicio activo hasta la edad de retiro y más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, que no hayan podido integrarse en la correspondiente Escala de militares de carrera por razones de titulación exigida, contabilizarán en las plantillas de la Escala media del Cuerpo de Especialistas, en el caso de que no opten por integrarse en esta última Escala.

Los Oficiales de las Escalas de Complemento con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1.989, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1.637/1.990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de militares de empleo de los siguientes Cuerpos, hasta la finalización de sus actuales compromisos:

- En los del Cuerpo General de las Armas
 - Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Infantería.
 - Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Caballería.

- Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Artillería.
- Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Ingenieros.
- En los del Cuerpo de Intendencia
 - Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Intendencia con titulación superior.
- En los del Cuerpo de Especialistas
 - Los de la Escala de Complemento de Jefes y Oficiales de Intendencia sin titulación superior.

Artículo 4.- Plantillas de las Escalas declaradas a extinguir

El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército de Tierra, fijará anualmente las plantillas de las Escalas declaradas a extinguir. Los ascensos se producirán con ocasión de vacante.

CAPITULO II.- ARMADA

Artículo 5.- Plantillas de la Armada.

Las plantillas totales por empleos fijados por la Ley 8/1986 de 4 de febrero, de plantillas de la Armada, una vez deducidos los efectivos correspondientes a los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se distribuyen entre los distintos empleos de las Escalas que conforman cada Cuerpo en la siguiente forma:

1.- Cuerpo General.

EMPLEOS	Escala superior	Escala media	Militares de empleo (Oficiales)
Almirante	5		
Vicealmirante	12		
Contralmirante	19		
Capitán de Navío	126		
Capitán de Fragata	224	10	
Capitán de Corbeta	313	80	
Teniente de Navío	344	142	
Alférez de Navío	176	174	30
Alférez de Fragata		105	50

EMPLEOS	Escala superior	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. de División	1			
Gral. de Brigada	3			
Coronel	28			
Tte. Coronel	59	5		
Comandante	77	33		
Capitán	96	70		
Teniente	52	91		18
Alférez		52		28
Suboficial Mayor			17	
Subteniente			160	
Brigada			225	
Sargento 1º			182	
Sargento			216	

3.- Cuerpo de Intendencia

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. de División	2	
Gral. de Brigada	3	
Coronel	28	
Tte. Coronel	63	
Comandante	84	
Capitán	98	
Teniente	48	25
Alférez		42

4.- Cuerpo de Ingenieros.

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Vicealmirante	1	
Contralmirante	6	
Capitán de Navío	25	
Capitán de Fragata	52	
Capitán de Corbeta	75	
Teniente de Navío	91	
Alférez de Navío	411	28
Alférez de Fragata		48

5.- Cuerpo de Especialistas.

EMPLEOS	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Teniente Coronel	12		
Comandante	74		
Capitán	209		
Teniente	240		46
Alférez	130		77
Suboficial Mayor		111	
Subteniente		1.016	
Brigada		1.368	
Sargento 1º		1.099	
Sargento		1.336	

Artículo 6.- Escalas declaradas a extinguir

Los efectivos que permanezcan en las Escalas declaradas a extinguir se contabilizarán en las plantillas de las Escalas siguientes:

- 1.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo General, los pertenecientes a:
 - La Reserva Naval Activa. Servicio de Puente.
 - La Reserva Naval Activa. Servicio de Máquinas.
- 2.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo de Infantería de Marina, los pertenecientes a:
 - Escala Especial Modalidad "B" del Cuerpo de Infantería de Marina.
 - Escala de Subdirectores Músicos de la Armada.
- 3.- En las plantillas de la Escala básica del Cuerpo de Infantería de Marina, los pertenecientes a:
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada: Sección de Infantería de Marina.
 - Celadores de Penitenciaría Naval de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.
 - Sección de Maestros de Banda de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.
- 4.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:
 - Escala Especial Modalidad "B" del Cuerpo General Sección de Operaciones y Armas.
 - Escala Especial Modalidad "B" del Cuerpo General Sección de Energía y Propulsión.
 - Escala Especial Modalidad "B" del Cuerpo de Intendencia de la Armada.
 - Escala Activa del Cuerpo de Oficinas.

- 5.- En las plantillas de la Escala Básica del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:
- Sección de Vigilancia de Costas y Puertos de la Escala Básica del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.
 - Sección Sanitaria del Cuerpo de Suboficiales.
 - Escalas de Complemento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada
 - Sección de Operaciones y Armas
 - Sección de Energía y Propulsión
 - Sección de Administración
 - Sección de Vigilancia de Costas y Puertos.

Artículo 7.- Escalas de Complemento

Los Oficiales de las Escalas de Complemento y Reserva Naval con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de los siguientes Cuerpos, hasta la finalización de sus actuales compromisos:

- En los de militares de empleo del Cuerpo General
 - Reserva Naval, Servicio de Puente.
 - Reserva Naval, Servicio de Máquinas.
- En los de la Escala media del Cuerpo de Infantería de Marina
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Infantería de Marina con empleos de Capitán y Comandante.
- En los de militares de empleo del Cuerpo de Infantería de Marina
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Infantería de Marina con empleo de Teniente.
- En los de la Escala superior del Cuerpo de Intendencia
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia de la Armada con empleos de Capitán y Comandante.
- En los de militares de empleo del Cuerpo de Intendencia
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia de la Armada con empleo de Teniente.
- En los de la Escala superior del Cuerpo de Ingenieros
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros de la Armada con empleos de Teniente de Navío y Capitán de Corbeta.
- En los de militares de empleo del Cuerpo de Ingenieros
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros de la Armada con empleo de Alférez de Navío.
- En los de la Escala media del Cuerpo de Especialistas
 - Escala de Complemento del Cuerpo General, Sección de Operaciones y Armas y Sección de Energía y Propulsión, con empleos de Teniente de Navío y Capitán de Corbeta.
- En los de militares de empleo del Cuerpo de Especialistas

- Escala de Complemento del Cuerpo General, Sección de Operaciones y Armas y Sección de Energía y Propulsión, con empleo de Alférez de Navío.

Artículo 8.- Plantillas de las Escalas declaradas a extinguir.

El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Armada, fijará anualmente las plantillas de las Escalas declaradas a extinguir. Los ascensos se producirán con ocasión de vacante.

CAPITULO III.- EJERCITO DEL AIRE

Artículo 9.- Plantillas del Ejército del Aire

Las plantillas totales por empleos fijadas por la Ley 9/1.986, de 4 de febrero, de plantillas del Ejército del Aire, una vez deducidos los efectivos correspondientes a los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, se distribuyen entre los distintos empleos de las Escalas que conforman cada Cuerpo en la siguiente forma:

1.- Cuerpo General

EMPLEOS	Escala superior	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Teniente General	5			
Gral. de División	14			
Gral. de Brigada	26			
Coronel	173			
Tte. Coronel	253	27		
Comandante	314	149		
Capitán	383	236		
Teniente	193	248		70
Alférez		140		160
Suboficial Mayor			78	
Subteniente			501	
Brigada			618	
Sargento 1º			502	
Sargento			618	

2.- Cuerpo de Intendencia.

EMPLEOS	Escala superior	Militar de empleo (Oficiales)
Gral. de División	1	
Gral. de Brigada	3	
Coronel	23	
Tte. Coronel	57	
Comandante	63	
Capitán	66	
Teniente	30	6
Alférez		10

3.- Cuerpo de Ingenieros.

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. de División	1	
Gral. de Brigada	3	
Coronel	21	
Tte. Coronel	33	
Comandante	43	
Capitán	48	
Teniente	22	6
Alférez		10

4.- Cuerpo de Especialistas.

EMPLEOS	Escala media	Escala básica	Militares de empleo (Oficiales)
Tte. Coronel	28		
Comandante	155		
Capitán	246		
Teniente	260		18
Alférez	140		32
Suboficial Mayor		179	
Subteniente		1.213	
Brigada		1.368	
Sargento 1º		1.113	
Sargento		1.344	

Artículo 10.- Escalas declaradas a extinguir

Los efectivos que permanezcan en las Escalas declaradas a extinguir se contabilizarán en las plantillas de las Escalas siguientes:

1.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo General, los pertenecientes a:

- Escala Auxiliar de Meteorología (Oficiales).
- Escala de Tropas del Cuerpo de Sanidad del Aire (Oficiales).
- Escala Complementaria del antigua Arma de Aviación (Oficiales).
- Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad (Oficiales).
- Escala Auxiliar de Farmacia (Oficiales).
- Escala de Subdirectores Músicos del Ejército del Aire.

2.- En las plantillas de la Escala media del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:

- Escala de Telegrafistas (Oficiales).
- Escala de Especialistas Mecánicos Motoristas de Avión (Oficiales).
- Escala de Especialistas Montadores Electricistas de Avión (Oficiales).
- Escala de Especialistas Mecánicos de Radio y Radar (Oficiales).
- Escala de Especialistas Armeros Artificieros (Oficiales).
- Escala de Mecánicos Conductores.
- Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

3.- En las plantillas de la Escala básica del Cuerpo General, los pertenecientes a:

- Escala Auxiliar de Meteorología (Suboficiales).
- Escala Auxiliar de Farmacia (Suboficiales).
- Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad (Suboficiales).
- Escala de Suboficiales de Banda

4.- En las plantillas de la Escala básica del Cuerpo de Especialistas, los pertenecientes a:

- Escala de Telegrafistas (Suboficiales).
- Escala de Especialistas Mecánicos Motoristas de Avión (Suboficiales).
- Escala de Especialistas Montadores Electricistas de Avión (Suboficiales).
- Escala de Especialistas Mecánicos de Radio y Radar (Suboficiales).
- Escala de Especialistas Armeros y Artificieros (Suboficiales).

Artículo 11.- Escalas de Complemento.

Los Oficiales de las Escalas de Complemento con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1.637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa

de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de militares de empleo de los siguientes Cuerpos, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

- En los del Cuerpo General:
 - Escala de Complemento del Aire.
 - Escala de Complemento de Tropas y Servicios.
- En los del Cuerpo de Intendencia:
 - Escala de Complemento del Cuerpo de Intendencia.
- En los del Cuerpo de Ingenieros:
 - Escala de Complemento de Ingenieros Aeronáuticos.
- En los del Cuerpo de Especialistas:
 - Escala de Complemento de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Artículo 12.- Plantillas de Escalas declaradas a extinguir.

El Ministro de Defensa, a propuesta del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, fijará anualmente las plantillas de las Escalas declaradas a extinguir. Los ascensos se producirán con ocasión de vacante.

CAPITULO IV.- CUERPOS COMUNES DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 13.- Plantillas de los Cuerpos comunes

Las plantillas totales por empleos de las Escalas que conforman cada uno de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas son las siguientes:

1.- Cuerpo Jurídico Militar.

EMPLEOS	Escala superior	Militares de empleo (Oficiales)
Gral. Consejero Togado	6	
Gral. Auditor	12	
Coronel	33	
Tte. Coronel	72	
Comandante	99	
Capitán	117	
Teniente	56	9
Alférez		15

2.- Cuerpo Militar de Intervención.

EMPLEOS	Escala superior
Gral. de División	4
Gral. de Brigada	8
Coronel	28
Tte. Coronel	74
Comandante	85
Capitán	95
Teniente	44

3.- Cuerpo Militar de Sanidad.

EMPLEOS	Escala superior	Escala media	Militares de empleo (Oficiales)
General de División	3		
General de Brigada	12		
Coronel	150		
Tte. Coronel	344	14	
Comandante	423	179	
Capitán	477	302	
Teniente	220	330	94
Alférez		175	156

4.- Cuerpo de Músicas Militares.

EMPLEOS	Escala superior	Escala básica
Tte. Coronel	5	
Comandante	20	
Capitán	23	
Teniente	12	
Alférez		
Suboficial Mayor		15
Subteniente		213
Brigada		228
Sargento 1º		194
Sargento		250

Artículo 14.- Escalas de Complemento

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar y de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia, y Veterinaria del Ejército de Tierra, Sanidad de la Armada y Sanidad y Farmacia del Ejército del Aire, con más de seis años de servicios efectivos en su Escala en el momento de la entrada en vigor de la Ley 17/89, de 19 de julio, que teniendo opción a integrarse, según dispone el Real Decreto 1.637/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Reglamentarias de Integración de Escalas de las Fuerzas Armadas, no lo hayan solicitado, así como aquellos otros que con seis años o menos de servicios efectivos en su Escala en el momento de entrada en vigor de la referida Ley, no se hayan acogido a la normativa de militares de empleo, contabilizarán en los efectivos de militares de empleo del respectivo Cuerpo común de las Fuerzas Armadas, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

Los componentes de las Escalas de Complemento del Cuerpo Militar de Intervención que se encuentren en los supuestos señalados en el apartado anterior, constituirán una plantilla transitoria de militares de empleo que se deducirá de los efectivos fijados para la Escala superior del citado Cuerpo, hasta la finalización de sus actuales compromisos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5998 *ORDEN de 25 de enero de 1991 por la que se publica la cifra de unidades de cuentas europeas (ECUs) que debe figurar en el artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado.*

El artículo 29 de la Ley de Contratos del Estado, en su segundo párrafo, en la redacción dada el mismo por el artículo 14 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, dispone, respecto a la publicidad de los contratos de obras que si el presupuesto de la licitación fuese igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuentas europeas (ECUs), IVA excluido, o a la cifra que, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Europea, se publique por Orden del Ministro de Economía y Hacienda, deberá anunciarse, además, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Como consecuencia de lo anterior el artículo 36 bis de la propia Ley de Contratos del Estado indica que cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europea, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido.

La Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989 deroga expresamente el artículo 7 de la Directiva 71/305/CEE, en el que se establecía el indicado límite de 1.000.000 de ECUs y adiciona un artículo 4 bis a la misma, en cuyo apartado 1 se limita la aplicación de la directiva, a los contratos de obras públicas, de importe, sin IVA, igual o superior a 5.000.000 de ECUs.

Teniendo en cuenta que el preámbulo de la citada Directiva 89/440/CEE, justifica la subida del indicado límite cuantitativo en el aumento de los costes en la construcción y en el interés de las pequeñas y medianas Empresas en particular en contratos de importancia media, circunstancias que, en nada afectan a las que motivan la concesión de un plazo suplementario a España para incorporar el contenido de la Directiva 89/440/CEE a la legislación de contratos del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Artículo único.-La cifra de 1.000.000 de unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en los artículos 29 y 36 bis de la Ley de Contratos del Estado queda sustituida por la de 5.000.000, como consecuencia de lo dispuesto por la Comunidad Europea en la Directiva 89/440/CEE, del Consejo, de 18 de julio de 1989.

Madrid, 25 de enero de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. ...

5999 *ORDEN de 30 de enero de 1991 por la que se modifican determinadas normas de la Orden de 24 de noviembre de 1982, sobre clasificación de Empresas consultoras y de servicios.*

Por Orden de 24 de noviembre de 1982 se establecieron los distintos subgrupos de clasificación de Empresas consultoras y de servicios regulada por el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, y se determinaron las normas de tramitación de los expedientes de clasificación. La experiencia práctica en la aplicación efectiva de la Orden a partir del

año 1985 aconseja realizar determinadas modificaciones que faciliten la gestión de los órganos de contratación en esta rama de los contratos administrativos.

La modificación, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios, se centra, de una parte, en la nueva redacción dada a los grupos y subgrupos, la supresión de alguno de ellos y la inclusión de nuevos subgrupos, todo ello para su adecuación a la casuística detectada, y de otra parte en la elevación del valor máximo de la categoría A, que se ha demostrado insuficiente, y la nueva regulación de las agrupaciones temporales de Empresas.

En tal sentido, modificado el Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, por el Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, procede completar el proceso de adaptación de las normas que regulen la clasificación de Empresas consultoras y de servicios mediante la nueva redacción de las normas correspondientes de la Orden de 24 de noviembre de 1982, al amparo de lo establecido en la disposición final primera del citado Real Decreto.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las normas 1.^a, 2.^a, 7.^a y 9.^a de la Orden de 24 de noviembre de 1982 tendrán la siguiente redacción:

1.^a Los grupos establecidos como tipo de actividad en el artículo 6.^o del Real Decreto 609/1982, de 12 de febrero, modificado por Real Decreto 52/1991, de 25 de enero, quedarán divididos en los siguientes subgrupos:

I. Estudios e informes.

1. Obras públicas, edificación, urbanismo, cartografía, catastros, geotecnia, hidrología y medio ambiente.
2. Análisis, ensayos y control técnico.
3. Auditorías, estudios e informes económicos, financieros, comerciales, sociales y laborales.
4. Otros estudios e informes.

II. Proyectos y dirección de obras.

1. Agricultura, ganadería y pesca.
2. Industria, energía y minería.
3. Obras públicas.
4. Edificación.
5. Urbanismo.
6. Otros proyectos.
7. Instalaciones electrónicas.

III. Servicios.

1. Sanitarios.
2. Seguridad y vigilancia.
3. Información, publicidad, administrativos y comunicaciones.
4. (Sin contenido).
5. Conservación y mantenimiento de bienes inmuebles.
6. Limpieza e higienización.
7. Mantenimiento de equipos e instalaciones.
8. Otros servicios.
9. Transportes.

2.^a Las categorías de los contratos de asistencia, determinados por su anualidad media en la forma definida en el artículo 292 del Reglamento General de Contratación para los contratos de obras, serán las siguientes:

De categoría A, cuando su anualidad media no sobrepase 25.000.000 de pesetas.